



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4750

Viernes 30 de Setiembre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

EXPOSICION A. S. M.

Para que el Estado tenga á su servicio buenos funcionarios administrativos, para darles el prestigio y consideracion que les corresponden, para disminuir un tanto la tendencia perjudicial de nuestra época de vivir á costa del Erario, es de una necesidad urgente y perentoria determinar con acierto las condiciones de aptitud indispensable para entrar y ascender en la carrera de la administracion civil. Por no exigirse estas condiciones para la provision de la mayor parte de los cargos públicos, se ve agobiado el Gobierno de pretensiones impertinentes, logran á veces destinos importantes personas notoriamente incapaces para servirlos, hácese multitud de descontentos que buscan luego el desahogo de su ira en las agitaciones políticas, abandonan las carreras no retribuidas por el Estado multitud de personas que podrian prestar en ellas servicios mas útiles; y por último, crece tanto el gravamen del Tesoro por razon de cesantías y jubilaciones, que llegará á absorber en breve una parte muy principal del presupuesto si no se pone remedio.

Hay por otra parte cierta contradiccion, en que para desempeñar los cargos de la magistratura y otros especiales, asi como para el ejercicio de ciertas profesiones, se necesite una larga carrera científica, y que

destinos de la mayor importancia algunos, y otros que no pueden ser bien servidos sin la conveniente preparacion se provean sin mas regla que el buen criterio de los ministros. Si la ignorancia de los encargados de la administracion de justicia puede ser sujeta, no suele serlo menos la de los que tienen la mision de velar por los intereses generales del Estado. De dos modos puede darse á conocer la aptitud del aspirante á un cargo público: ó por haber desempeñado bien anteriormente otros análogos, ó por haber recibido la preparacion necesaria, cursando los estudios que la justifican. Estos deben ser por lo tanto los únicos caminos que conduzcan á los cargos del Estado, y asi es que el Consejo de ministros está firmemente resuelto á no proveerlos, si V. M. adopta su pensamiento, sino en cesantes, ó en doctores ó licenciados en la facultad de administracion, creada por el plan de estudios vigente.

Lo primero, ademas de ser un indicio probable de aptitud, es de una inmensa importancia, tanto administrativa como política: administrativa, porque con ello se logrará disminuir considerablemente en pocos años el presupuesto de las clases pasivas que tanto abruma al Tesoro: política, porque se dá á los hombres de las diversas opiniones todas las seguridades posibles de ser llamados algun dia á tomar parte en la administracion de los negocios del Estado.

Lo segundo, esto es, la instruccion previa justificada con los títulos académicos correspondientes, dará lugar á que la práctica de la administracion civil se vaya regenerando con la sávia de las nuevas ideas, bajo la base de los buenos principios, y á que se destierren las preocupaciones ó malos usos que reinan todavía en muchas oficinas, y por último, Señora, todas estas ventajas habrán de conseguirse sin privarse el

Gobierno de la libertad de accion necesaria en la provision de los cargos públicos, y que es consecuencia forzosa de su responsabilidad, puesto que de las dos clases en las cuales ha de escoger sus candidatos, una es hoy numerosisima, y la otra lo será tambien luego que sean útiles para algo los estudios y grados administrativos que V. M. se sirvió establecer en las universidades del reino.

Por cuyas consideraciones, el Consejo de ministros que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de setiembre de 1853. Señora. A L. R. del Consejo de ministros. Luis. — El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca. — El ministro de la Guerra, Anselmo Blaser. — El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech. — El ministro de Fomento, Esteban Collantes.

REAL DECRETO

En vista de las consideraciones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y esclusiva excepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente ó al ascenso ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en administracion.

Art. 2.º Se considerarán tambien como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del ejército y armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

- 1.º Los del ramo de vigilancia pública.
- 2.º Los de los establecimientos penales.
- 3.º Los de correos gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros ayudantes y lectores.
- 4.º Los de conserjes y alcaldes.
- 5.º Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominacion, ordenanzas y alguaciles.
- 6.º Los de patronos y marineros dependientes del ramo de sanidad.
- 7.º Los dependientes del ramo de beneficencia.
- 8.º Los de torreros y ordenanzas de telégrafos.
- 9.º Los de guardas de monte.
- 10.º Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.º Los doctores y licenciados en administracion podrán ser colocados en las vacantes de oficial ó jefe de negociado, segun la clasificacion consignada en mi Real decreto de 18 de junio de 1852.

Artículo 4.º Las plazas que vacaren de comiserios de montes se proveerán en los ingenieros del ramo, y á falta de ellos en cesantes.

Art. 5.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, las autoridades de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.º Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algun haber del Tesoro.

Art. 7.º Por los respectivos ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada ramo, uno de ellos en un orden de antigüedad y el otro en el de mérito, segun lo que dispongan del mismo.

Art. 8.º Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin excepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados por el jefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art. 9.º Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de espresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no expedirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito espidan algun título serán responsables con sus destinos de la trasgresion de estas disposiciones.

Dado en Palacio á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

OPOSICION A S. M.

Señora: Si para la mejor administracion y fomento de los intereses de Ultramar pudo ser y fué conveniente reunir en un solo centro la direccion suprema de todos los negocios relativos á aquellas provincias, la esperiencia ha demostrado que para mantener la armonia entre aquellos intereses y los de la península, este sistema de separacion entre ambas administraciones debe tener un límite muy preciso. Necesitábase que la accion del Gobierno sobre aquellas posesiones importantes fuese eficaz y rápida, y esto se ha conseguido hasta cierto punto encomendando la administracion activa de Ultramar á la direccion del mismo nombre, centro comun de todos los negocios.

Convenia asimismo, que las cuestiones que afectan á dichas provincias se resolviesen con la intervencion de personas conocedoras de ellas y del mecanismo es-

peñal de la administracion; y esto se ha logrado tambien llamando á tomar parte en la suprema direccion de aquellos asuntos á funcionarios versados y encambrados en el servicio de nuestras colonias.

Mas para lograr el acierto en el desempeño de este asunto importante de la Gobernacion es preciso tener en cuenta, no solo las circunstancias y los intereses especiales de las provincias de Ultramar, sino tambien los intereses y circunstancias de la Peninsula, de lo cual no ofrece garantia bastante la completa separacion que existe actualmente entre ambas administraciones. No pudiendo ser consultado en dichos negocios sino el Consejo de Ultramar, se priva V. M. para resolverlos de la cooperacion y de las luces de otros funcionarios que, aunque no conozcan tan bien los intereses coloniales, pueden apreciar indudablemente mejor los generales del Estado, de que no son aquellos sino una escasa parte. De aqui la lentitud con que se camina en la obra importantisima de establecer cierta unidad, cuando menos de espiritu y tendencia, entre todos los ramos de la administracion pública; de aqui la conservacion de tantas preocupaciones e ideas equivocadas acerca del sistema colonial; y de aqui en fin el riesgo de que se quebrante la armonia necesaria entre los intereses peninsulares y los ultramarinos.

Todos estos inconvenientes podran evitarse reuniendo en una la suprema administracion consultiva de España y sus provincias de Ultramar, sin perjuicio de conservar separada la administracion superior activa de las últimas.

Esta reforma podra verificarse suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar, trasladando las atribuciones consultivas del primero al Consejo Real, que ya las tuvo antes de ahora, conservando segun hoy existe la direccion de Ultramar, y dando parte en la administracion activa y consultiva de nuestras colonias, no solo á los funcionarios que hayan servido antes en ellas, si no tambien á los que hayan prestado sus servicios en la Peninsula.

De este modo tendra el acuerdo de las resoluciones administrativas que afectan á aquellas posesiones importantes, toda la preparacion, madurez y garantias de acierto que son indispensables, sin perjuicio de que, centralizada la accion del Gobierno sobre ellas, conserve toda la eficacia y rapidez convenientes.

Asi desaparecerá tambien la anomalia que hoy resulta de la coexistencia de ambos Consejos, pues establecido y organizado ya uno de modo que pueda intervenir acertadamente en todos los ramos de la administracion pública á fin de darles la asistencia necesaria para el mejor servicio, no se logrará este resultado volviendo ahora al antiguo y vicioso sistema de los Consejos especiales.

De la medida que los que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. resultará por último otra

ventaja importante, á saber: Una economia de consideracion en el presupuesto. Quinientos ochenta y siete mil reales importan actualmente la planta y el material del Consejo que se suprime; y aunque no puede economizarse toda esta suma porque habrá que deducir de ella lo que importan los derechos pasivos de algunos consejeros y funcionarios que los disfruten, siempre se habrá de proporcionar al Tesoro un ahorro considerable.

Por todas estas razones, vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de setiembre de 1853.—S. M. — A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, El Conde de S. Luis.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.—El ministro de la Guerra, Antonio Blas.—El ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domech.—El ministro de Fomento e Interior, don Mariano Agustin Estelmu Collantes.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se suprimen el Consejo y Cámara de Ultramar creados por mis Reales decretos de 30 de setiembre de 1851 y de 26 de enero del presente año.

Art. 2.º El Consejo Real en pleno ejercerá mientras otra cosa se determine las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora el Consejo de Ultramar.

Art. 3.º Las secciones de Guerra, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real entenderán en los negocios de su competencia en todos los casos en que debian conocer las comisiones generales de Guerra, Justicia, Hacienda y Gobierno del Consejo de Ultramar con arreglo al art. 18 de mi referido Real decreto de 26 de enero último.

Art. 4.º Se suprime la secretaria de la cámara de Ultramar.

Art. 5.º La secretaria del Consejo Real desempeñará las funciones que atribuye á la del Consejo de Ultramar en la toma de los títulos de los empleos, condecoraciones y gracias el art. 17 de mi Real decreto de 26 de enero del corriente año.

Art. 6.º En lo sucesivo deberan ser nombrados como hasta ahora para los cargos de la direccion de Ultramar los que hayan prestado los servicios que exige mi Real decreto de 25 de octubre de 1851, pero no podrá ser excluido ninguno de los aspirantes por la sola circunstancia de haber prestado dichos servicios en la administracion de la Peninsula.

Art. 7.º El Consejo Real despachará los negocios de Ultramar con sus propios empleados y en la forma acostumbrada para los asuntos de la Peninsula.

Art. 8.º. Me reserve utilizar oportunamente los servicios de los Consejeros y demás funcionarios que deben quedar cesantes á consecuencia de este Real Decreto, en su caso, y en su caso, en su caso, en su caso.

Dado en Palacio á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Gobierno.—Negociado 4.º

El señor ministro de la Gobernacion dirige desde S. Ildefonso con fecha de ayer al Gobernador de la provincia de Alicante la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 3 de mayo de este año acerca de si deberá admitirse la sustitucion por cambio de número entre los quintos matriculados de marina y los que no se hallen en este caso, S. M., despues de oír el dictámen del Consejo Real, y de acuerdo con él, se ha servido resolver que no debe admitirse dicha sustitucion por ser diferente segun la ley el destino de unos y otros quintos.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que esta resolucioen sirva de regla general en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.

—Sr. Gobernador de la provincia de...

Corregimiento de Madrid.

En Real orden de 11 de mayo último se ha servido S. M. ampliar por dos meses el plazo concedido para la redencion de la carga de farol y sereno de las casas de Madrid, bajo las mismas condiciones publicadas en la *Gaceta y Boletín oficial* de 11, 12 y 13 de febrero último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar por otra Real resolucioen de 1.º del corriente que el pago de la toma de razon de las escrituras de redencion y el del derecho de hipotecas, caso de que se obligue á él en su dia, se haga por cuenta del excelentísimo Ayuntamiento.

En cumplimiento, pues, de estas soberanas disposiciones se hace saber al público, que desde el dia de mañana empezará á contarse el plazo de los dos meses de prórroga, dentro de los cuales los dueños de casas que quieran utilizar el beneficio de la redencion, presentarán sus solicitudes en la contaduría de esta M. H. villa, y los que hayan ya redimido la carga y satisfe-

cho la toma de razon de las escrituras de redencion, acudirán dentro del mismo plazo á la expresada contaduría á reintegrarse del importe de este derecho, que les será abonado con la presentacion de las respectivas cartas de pago, lo no oticias lo no oticias lo no oticias.

Madrid 20 de setiembre de 1853.—Luis Piernas.

PARTE NO OFICIAL
ANUNCIOS.

Se halla concluido y de manifiesto al público en la casa de ayuntamiento de Becerril el amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1854. Lo que se anuncia á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean convenientes en el término de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Carabanchel de abajo para el año próximo de 1854, se halla rectificado y expuesto al público en la secretaría del ayuntamiento, por término de seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivos amillaramientos, y reclamar en su caso de agravios; en inteligencia de que fenecido el plazo fijado no se oírá reclamacion alguna y se remitirá á la aprobacion del Excmo. Sr. gobernador civil de esta provincia.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se subastan en la villa de Pozuelo de Alarcon las yerbas de invierno de los prados de la misma; para cuyo remate están señalados los dias 24, 25 y 26 de octubre próximo, de once á doce de su mañana, en sus casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 37	á 43 1/2
Cebada.....	de 14 1/2	á 15 1/2
Algarrobas...	de	á 22

Madrid 29 de setiembre de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.